



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 2015-00218

**DEMANDANTE:** ELICENIA FLORESMILA CUARAN LAOS Y OTROS

**DEMANDADO:** E.S.E. PASTO SALUD Y OTRO.

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** **Admite llamamiento en garantía**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, la Empresa Social del Estado Pasto Salud llamó en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A. (fol. 264 A 265).

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

**"Art. 225.- Llamamiento en Garantía.** Quién **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "**afirme tener derecho legal o contractual**"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía<sup>1</sup>.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la

---

<sup>1</sup> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido Diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: **(i)** el nombre del llamado en garantía Rama judicial- quien se encuentra representado a través del Director Administrativo, dice el llamamiento. Así mismo, se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Que la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E., suscribió contrato de seguros con la empresa o compañía de seguros a quien se llama en garantía, en virtud del Contrato de seguros 054 A de 2015 y 002-2016; por lo cual adquirió la póliza de responsabilidad civil No. 1002613, con vigencia desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 3 de enero de 2017.

Adujo que la póliza antes referida fue adquirida y vigente, cubre actos médicos ocurridos por fuera del periodo de cobertura de la póliza con retroactividad desde el 7 de junio de 2007.

Finalmente dijo que ante una eventual sentencia condenatoria en contra de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E., deberá asumir el pago de las condenas correspondientes.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E. en contra de la Compañía de Seguros la Previsora S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., en la forma

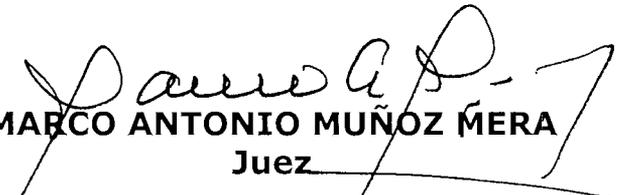
prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédese a la entidad notificada el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
Juez

<b>Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto</b> Secretaría	
Hoy	(2016
) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj/">www.ramajudicial.gov.co/csj/</a> .	
Link	"JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015.
	TERCERO
Secretario	